

RESOLUCIÓN (Expte. R 205/97. Freixenet/Castellblanch)

Pleno

Petitbò Juan, Presidente
Alonso Soto, Vicepresidente
Bermejo Zofío, Vocal
Fernández López, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal

En Madrid a 10 de julio de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores expresados al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. ALONSO SOTO, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el expediente r 205/97 de recurso, interpuesto por la empresa Robert J. Mur, S.A. contra la Providencia del Instructor del expediente del Servicio de Defensa de la Competencia nº 1390/96 de 5 de febrero de 1997, por la que se declaran confidenciales determinados documentos del expediente que se instruye por denuncia de la citada empresa contra las empresas Freixenet, S.A. y Castellblanch, S.A., por haber incurrido estas últimas en presuntas prácticas anticompetitivas consistentes en el incumplimiento de las normas técnicas de la elaboración del cava.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Providencia del Instructor del expediente de 5 de febrero de 1997 se declararon confidenciales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Defensa de la Competencia y a solicitud de la empresa Freixenet, S.A, los siguientes documentos:
 - Actas de control de stocks levantadas a Freixenet, S.A. y Castellblanch, S.A. en los años 1993 a 1995, obtenidas mediante requerimiento del Servicio de Defensa de la Competencia al Consejo Regulador de Denominación de Origen Cava (Folios 1041 a 1154).
 - Cifras de ventas de vinos espumosos de Freixenet, S.A. en el extranjero (Folios 1169 a 1188).

En la citada Providencia se justificaban debidamente los motivos que amparaban la declaración de confidencialidad de dichos documentos.

2. La empresa Robert J. Mur, S.A., que actúa en este expediente como denunciante, presentó ante la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un recurso contra la citada Providencia el día 20 de febrero de 1997 alegando que, aunque se trataba de un acto de trámite del Servicio de Defensa de la Competencia, le causaba indefensión porque le impedía realizar alegaciones sobre unos documentos de cuyo conocimiento se le privaba.
3. El Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia, remitió el recurso al Tribunal acompañado del preceptivo Informe en el que se indicaba:

PRIMERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 de la Ley 16/89, antes citada, toda vez que el Acuerdo fue notificado el 10 de Febrero (folio 1.477, vuelta) y el recurso fue presentado en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia el día 20 de Febrero de 1.997.

SEGUNDO.- Respecto del acceso de los denunciantes a documentos sensibles contenidos en un expediente sancionador, el Servicio hace las siguientes valoraciones.

2.1. Los derechos de acceso de un denunciante no pueden equipararse a los derechos que deben asistir a un denunciado para ejercitar su derecho a la defensa, sino que son más limitados. Si así no fuere, la simple incoación de un expediente sancionador en aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia contendría una sanción importante a las empresas denunciadas, incluso antes de entrar a valorar si existen motivos para que se les formule un Pliego de Concreción de Hechos de Infracción. Esta sanción se derivaría del conocimiento por parte de los denunciantes competidores de toda la información que los Órganos de Defensa de la Competencia consideraran necesaria para valorar si la denuncia está o no fundada en hechos que pueden ser acreditados.

2.2. Por las razones expuestas, el Servicio en las actuaciones anteriores a la formulación del Pliego de Concreción de Hechos de Infracción actúa de manera muy prudente a la hora de decidir no conceder la confidencialidad de documentos para los que las partes hayan solicitado la misma. Concede siempre la confidencialidad a los datos que constituyan secretos comerciales -correspondan al denunciante, al denunciado o a otros operadores- no solamente a instancia de parte sino, en ocasiones de oficio, y

valora cuidadosamente el tratamiento que deba darse a los documentos que no constituyen secretos comerciales pero cuyo conocimiento público puede suponer un perjuicio irreparable para la empresa.

2.3. El Servicio considera que la información relativa al volumen de negocios de Freixenet, S.A. en el extranjero constituye un secreto comercial, cuyo conocimiento no es necesario para los denunciantes a la hora de discutir las imputaciones.

2.4. La declaración de confidencialidad sobre el contenido de las Actas levantadas por el Consejo Regulador de Denominación de Origen Cava se deriva de que, teniendo en cuenta la campaña de prensa que ha producido el conflicto, es necesario, cautelarmente y de modo provisional, no dar conocimiento a los denunciantes de su contenido, con el fin de evitar que, debido a filtraciones, dicha información sea utilizada en una campaña de opinión pública perjudicial para los denunciados.

2.5. La declaración de confidencialidad nunca es definitiva y, por tanto, puede ser revocada en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, tanto ante el Servicio, como ante el Tribunal, como ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2.6. El Servicio considera en aplicación de la doctrina del Tribunal contenida en la Resolución de 16 de Enero de 1997 (Expediente R 117/96) que la confidencialidad puede ser muy amplia hasta el momento de la formulación del Pliego de Concreción de Hechos de Infracción.

TERCERO.- Por todo lo expuesto el Servicio de Defensa de la Competencia estima que, por el momento, no procede levantar la confidencialidad decretada en la Providencia de 5 de Febrero de 1997.

4. Puesto de manifiesto el expediente a los interesados, han formulado alegaciones: Robert J. Mur, S.A., que reitera sus argumentos; Freixenet, S.A., que ha defendido la confidencialidad y la argumentación del Servicio de Defensa de la Competencia y denunciado un defecto formal en la presentación del recurso por parte de Robert J. Mur, S.A.; y Codorniu, S.A. que se opone a la confidencialidad, en primer lugar, por tratarse de elementos probatorios y, en segundo lugar, porque los citados documentos han sido ya publicados (Las actas del Consejo Regulador en la prensa y las cifras de ventas en el extranjero en la revista "The International Wine and Spirit Record" de 1996).

5. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre el presente expediente en su sesión de 24 de junio de 1997.
6. Son interesados:
 - Robert J. Mur, S.A.
 - Freixenet, S.A.
 - Codorniu, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El defecto formal invocado por Freixenet, consistente en que la empresa Robert J. Mur, S.A. recurrió la citada Providencia del Instructor de 5 de febrero de 1997 ante el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, que podría generar la nulidad del acto administrativo, no puede ser tomado en consideración puesto que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 30/1992, hay que entenderlo subsanado al haberse producido la remisión del recurso al Tribunal de Defensa de la Competencia que es el órgano competente para resolverlo según el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.
2. El artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia establece:

Los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, serán recurribles ante el Tribunal en el plazo de diez días.

El recurso presentado por la empresa Robert J. Mur, S.A. debe ser desestimado porque no se dan en este caso los requisitos de procedibilidad exigidos por el citado precepto. En efecto, la Providencia del Instructor que se pone en cuestión, como ha reconocido la propia empresa recurrente, no imposibilita la continuidad del procedimiento administrativo seguido por el Servicio de Defensa de la Competencia. Pero tampoco produce indefensión porque, al haberse admitido a trámite la denuncia y haberse incoado el correspondiente expediente sancionador, éste se halla todavía en una etapa inicial. Al no haberse formulado todavía el pliego de concreción de hechos de infracción en el que habrán de recogerse, en todo o en parte, los hechos denunciados por el ahora recurrente, ni haberse producido tampoco el sobreseimiento del expediente o, en su caso, la acusación, no puede hablarse con propiedad de la existencia de pruebas de cargo o exculpación ocultas ni, por tanto, se produce ningún tipo de indefensión ni a los denunciantes ni a los denunciados.

- 3 A mayor abundamiento, el Tribunal de Defensa de la Competencia considera: Primero, que hay que ser muy precavido frente a la posibilidad de que se planteen por los competidores denuncias instrumentales que sólo persiguen conocer los secretos comerciales del competidor. Segundo, que, por esta razón y para no causar perjuicios irreparables a las empresas investigadas, hay que otorgar el beneficio de la confidencialidad a aquellos datos que constituyan secretos comerciales. Tercero, que asimismo hay que valorar cuidadosamente el tratamiento que deba darse a los datos y documentos que no constituyen propiamente secretos comerciales, pero cuyo conocimiento público puede también ocasionar importantes perjuicios a las empresas afectadas. En atención a todas estas consideraciones se ha reconocido al Servicio de Defensa de la Competencia una amplia potestad para acordar la confidencialidad de datos y documentos en la fase de instrucción (Resolución de 16 de enero de 1997).
4. Siendo esta Resolución un acto administrativo que, aunque no es susceptible de ulterior recurso ordinario en vía administrativa, no es definitivo ya que no decide sobre el fondo del asunto, ni pone término a dicha vía o imposibilita su continuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no podrá ser impugnada, en este momento, ante la citada Jurisdicción.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

HA RESUELTO

Desestimar el recurso presentado por la empresa Robert J. Mur, S.A. por falta de los requisitos de procedibilidad exigidos por el artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo que, en su momento, proceda contra la Resolución del Tribunal que ponga fin al expediente en vía administrativa.